

## **La confusa identificación del dictamen pericial en el proceso del trabajo y de la seguridad social colombiano ¿dictamen judicial o dictamen de parte?**

### **The confusing identification of the expert opinion in the colombian labor and social security process. judicial opinion or party opinion?**

**Jorge Alonso Moreno Pereira<sup>1</sup>**

#### **Resumen**

La naturaleza jurídica del dictamen pericial puede variar de acuerdo si es al juez a quien se le ha encargado por parte del legislador la función de decidir si necesita de la ayuda de un tercero frente a conocimientos específicos que no posee – Dictamen judicial-; en relación con la potestad legal que se les brinda a los sujetos procesales para aportar su propio dictamen con fines de persuasión probatoria del juez en lo que respecta a sus argumentos y manifestaciones -Dictamen de parte-. Es indiscutible que un dictamen judicial debe ser previsto para los procesos judiciales de naturaleza inquisitiva, pues en los procesos dispositivos se justifica más la presencia del dictamen de parte, esto último, en virtud a la igualdad tanto formal como material que por regla general se pueden encontrar las partes en ese tipo de procesos. Así las cosas, si el proceso del trabajo y de la seguridad social por su estructura social las medidas de orden legal deben encontrarse ceñidas en el sentido lógico que permitan a los trabajadores, asegurados y pensionados del sistema de seguridad social el ejercicio pleno del servicio de acceso a la administración de justicia, es claro que en estos asuntos judiciales, el dictamen pericial debe ser manejado tanto desde el punto de vista legal y jurisdiccional, como un dictamen judicial y no de parte.

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Santo Tomás-Bucaramanga-2007. Especialista en derecho Laboral y seguridad social de la Universidad Libre del Socorro-2008. Magister en derecho con énfasis en derecho al trabajo de la Universidad Externado de Colombia-2014. Docente de pregrado de la Universidad Pública de Santander, y en posgrados de especialización y maestrías en derecho laboral y seguridad social de las universidades Santo Tomas-Bucaramanga, de Manizales, Caldas, entre otras. Autor del Libro *“Una aproximación crítica de la aplicación analógica del Código General del Proceso al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*. Desempeñándose actualmente como Juez Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga desde el mes de junio de 2018. Correo: [jamp21@hotmail.com](mailto:jamp21@hotmail.com)

**Palabras claves.** Prueba pericial, dictamen judicial, dictamen parte, documento declarativo emanado de terceros, documento dispositivo emanado de terceros.

## **Abstract**

The legal nature of the expert opinion may vary according to whether it is the judge who has been entrusted by the legislator with the function of deciding whether he needs the assistance of a third party for specific knowledge that he does not possess - Judicial opinion - in relation to the legal power given to the parties to provide their own opinion for evidentiary persuasion of the judge with respect to their arguments and manifestations - Opinion of a party -. It is indisputable that a judicial opinion must be foreseen for judicial proceedings of an inquisitorial nature, since in dispositive proceedings the presence of the opinion of the party is more justified, the latter, by virtue of the formal and material equality that, as a general rule, the parties may find in this type of proceedings. Thus, if the labor and social security process, due to its social structure, the legal measures must be found in the logical sense that allow workers, insured and pensioners of the social security system the full exercise of the service of access to the administration of justice, it is clear that in these judicial matters, the expert opinion must be handled both from the legal and jurisdictional point of view, as a judicial opinion and not as a party's opinion.

**Keywords:** Expert evidence, judicial opinion, party opinion, declarative document issued by third parties, dispositive document issued by third parties.

## **1. Introducción**

En el año 2012, al expedirse la Ley 1564 -Código General del Proceso<sup>2</sup>- la concepción legal de la prueba pericial, peritaje o experticia sufrió una variación significativa, dado que a partir de esta legislación se adopta el dictamen de parte, y en consecuencia principalmente<sup>3</sup> son las partes las que pueden en su debido momento procesal presentar el peritaje para lograr el convencimiento del juez frente a los hechos objeto de controversia.

---

<sup>2</sup> En adelante CGP

<sup>3</sup> Se señala que principalmente porque el modelo de designación del perito por regla general según el CGP se deja en manos de las partes, y excepcionalmente se le permite al juez hacerlo cuando se trate pruebas de oficio y amparo de pobreza -Artículos 229- 231 del CGP-

Sin embargo, desde ya se advierte que lejos de explicar el cambio normativo del dictamen de parte, el objeto de este escrito es emprender un análisis crítico de su aplicación al proceso del trabajo y de la seguridad social en Colombia, por cuanto el interés de esta área específica del derecho procesal es neutralizar los distintos obstáculos que tienen los trabajadores, asegurados y pensionados del sistema de seguridad social que acuden a la administración de justicia en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.<sup>4</sup>

Por tanto, con el presente artículo se pretende plantear una discusión académica y útil, sobre el por qué el dictamen de parte, tal y como se previó en el CGP, **NO** tiene la capacidad de garantizar el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad material en los conflictos relacionados con el trabajo y la seguridad social. Para desarrollar esta hipótesis se tendrá en cuenta un esquema por medio del cual su desarrollo a través de comentarios, observaciones y partes propositivas, en primer lugar, se centrará en el estudio de la prueba del dictamen pericial vista en términos de su naturaleza jurídica bajo las modalidades de dictamen judicial y dictamen de parte. En segundo lugar, se procederá a analizar el fundamento legal del dictamen pericial de acuerdo con nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>5</sup>. A continuación, se estudiarán los inconvenientes de tipo jurídico y práctico que conlleva el empleo y uso de la normatividad del dictamen de parte del CGP al CPTSS. Y para finalizar, se presentarán las bondades de orden procesal frente al dictamen judicial aplicable en nuestro proceso del trabajo y de la seguridad social.

## **2. La prueba pericial, peritaje o experticia vista en términos desde su naturaleza jurídica bajo las modalidades de dictamen judicial y dictamen de parte**

Tradicionalmente el dictamen pericial por su naturaleza jurídica ha sido manejado como un dictamen judicial o un dictamen de parte. El dictamen judicial se caracteriza porque, es un medio de prueba netamente procesal, pues su decreto, práctica, incorporación y valoración se lleva a cabo de forma judicial y no por fuera del proceso, pero especialmente lo determinante del dictamen judicial es que tiene la condición de auxiliar al juez en la explicación de conceptos técnicos, tecnológicos o

---

<sup>4</sup> Para tal efecto se puede ver pronunciamientos de las altas cortes en los que palmariamente se deja entrever la naturaleza social y diferencia del proceso laboral en relación a los demás procesos judiciales. Por ejemplo, la Corte Constitucional, así se pronunció en la *obiter dictum* de la sentencia C-043 de 2021, e igualmente la Corte Suprema de justicia, Sala Laboral, en el auto AL2871-2020.

<sup>5</sup> En lo sucesivo CPTYSS

científicos que no conoce y resultan necesarios para dictar la sentencia. De ahí que este dictamen, en primer término, se soporta sobre la base de ser un mecanismo auxiliar del juez, por cuanto la designación del perito está a cargo del administrador de justicia y además es a él a quien le corresponde definir los puntos sobre los cuales se va a realizar el trabajo pericial.

Esta era la inspiración que originalmente tuvo el Código de Procedimiento Civil frente a la prueba pericial, al concebir en su artículo 236 que, una vez peticionada por la parte interesada le correspondía al operador judicial decidir sobre la procedencia de dicha solicitud probatoria mediante providencia judicial, en la cual si se decretare, allí mismo debía designarse al tercero auxiliar de la justicia y precisarse los puntos sobre los cuales recae la práctica de la prueba.

En ese sentido se afirmó por el profesor Jairo Parra Quijano al indicar que, es el juez quien *“...resolverá sobre la procedencia de la pericia, y si la decreta, determinará los puntos que han de ser objeto de la misma, para lo cual, con relación a la parte, basta copiar los puntos incluidos en el cuestionario presentado, o sencillamente limitarse a decir que de acuerdo con éste se incluyen los puntos señalados”*<sup>6</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional al reseñar las características más relevantes del dictamen pericial en vigencia del Código Instrumental Civil, instruyó:

*“iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236 numeral 2º);”*<sup>7</sup>

En conclusión, la peritación según el modelo de dictamen judicial se ciñe a que el legislador le impone al juzgador el encargo judicial de designar el perito y además dentro de esa actividad judicial le corresponde también definir el objeto del trabajo pericial.

Ahora, como el dictamen de parte es el medio de prueba con el cual las partes buscan convencer al juez de sus manifestaciones, aquí desaparece la noción de

---

<sup>6</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. 13ª ed. Bogotá, Ediciones Librería el Profesional: 2002. Página 534

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-001/00, 6 de enero de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Bogotá, D.C., Colombia.

perito como auxiliar del juez, pues en el dictamen de parte el juez tiene dos opiniones frente a un mismo punto y debe fundamentar su fallo con aquella que más lo convenza.

Nótese que, el dictamen de parte es propio de los procesos netamente dispositivos y adversariales, pues con este medio de prueba cada parte a través de su propio dictamen explica suficientemente los principios científicos, técnicos o artísticos en los que cimienta sus verificaciones o análisis, de cara a que sea el juzgador quien luego de una valoración en relación a la idoneidad técnico-científica de cada perito, tome la decisión del caso.

Y esta es sin duda la infusión que de forma novedosa trajo al proceso común el CGP, pues en su precepto 237, se previó que cuando un sujeto procesal pretenda soportar sus argumentaciones con este elemento de prueba deberá aportar el correspondiente dictamen en la oportunidad prevista por el legislador para aportar pruebas.

A propósito de todo lo anterior, Marco Antonio Álvarez Gómez expresó:

*“En cierto modo el Código maneja un sistema adversarial, porque la parte que necesite un dictamen pericial debe traerlo, y si la contraria quiere refutarlo con otro concepto, pues que también lo traiga. No impone la ley que la discusión del dictamen se haga -sí o sí- con otra peritación.”*

Y posteriormente agrega de forma enfática *“Lo que si constituye regla general es que la peritación debe ser aportada por el interesado. En pocas palabras, ¡ si la quiere, tráigala!”*<sup>8</sup>

No obstante, pese que esta modalidad de la prueba pericial puede tener cierto grado de eficacia desde el punto de vista del derecho probatorio, no se puede pasar por alto que ha sido objeto de críticas por cuenta la doctrina nacional e internacional, dado que desde la óptica de la peritación como dictamen de parte la prueba puede ser manejada de tal modo que el perito queda a libre disposición de la parte que lo contrata.

---

<sup>8</sup> Marco Antonio Álvarez Gómez, Ensayos del Código General del Proceso, Volumen III, medios probatorios, Bogotá, Temis: 2017.

Michele Taruffo, dijo “... las partes deciden si presentan o no testigos expertos, los eligen, los preparan para el juicio y les pagan. Se genera así la figura del perito o testigo experto como un “pistolero a sueldo”, dispuesto a servir a la parte que lo convoca”<sup>9</sup>

Asimismo, Diana María Ramírez Carvajal al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del dictamen de parte advirtió “Esta es una formula radical, en la que el experto se presenta a instancia de parte, para sustentar su posición con respecto al caso. La parte tiene el control: elige el profesional experto, lo informa sobre su propia versión de los hechos, le indica lo que debe comprobar para ayudarlo, le paga sus servicios y luego presenta el resultado en el juicio.”<sup>10</sup>

En definitiva, el dictamen de parte es una prueba extraprocesal cuya práctica se evacua a instancia de la parte interesada y por excelencia es propia de los procesos dispositivos y adversariales, en los cuales los sujetos procesales parten con una igualdad de armas procesales, y en tal orden de ideas son ellos quienes definen los puntos, alcances y objeto de la experticia.

### **3. La prueba pericial, peritaje o experticia desde el punto de vista legal del CPTYSS en Colombia**

Es necesario distinguir entre la regulación del CGP y del CPTYSS frente a la prueba pericial. Como se ha venido explicando con las líneas que preceden, el CGP por regla positivizó este medio de prueba como un dictamen de parte, según el cual son las partes, y no el juez, las que en las debidas oportunidades legales deben aportar los dictámenes que pretenden hacer valer; en cambio el CPTYSS estableció un sistema exclusivamente judicial, habida cuenta que no estableció el dictamen de parte, sino que se refiere simplemente al perito judicial que designe el juez para la realización del peritaje.

En efecto, de conformidad con el artículo 51 del CPTYSS la prueba pericial se rige jurídicamente como un dictamen judicial y no como un dictamen de parte, ya que lo que busca el legislador es que sea el juez laboral quien decida si debe contar con la ayuda de un tercero imparcial en la demostración de hechos que requieren conocimientos científicos, artísticos o técnicos que no posee. El artículo en comento dispone expresamente que “...la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez

---

<sup>9</sup> Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.

<sup>10</sup> Investigación adelantada por Diana María Ramírez Carvajal en el trabajo Principios de la Justicia Civil, dirigido por Michele Taruffo y financiado en Colombia por la Universidad Católica del Oriente.

*estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”*

Mención especial cabe hacer del pensamiento que ha ocupado buena parte de la doctrina y jurisprudencia quienes en su gran mayoría al unísono han coincidido al sostener que las normas del dictamen de parte del CGP si pueden ser empleadas al CPTYSS.

Por una parte, la doctrina se ha manifestado sobre el particular bajo el argumento que, ante la ausencia de norma clara en el CPTYSS resulta plausible la aplicación analógica del contenido legal del CGP, en relación al dictamen de parte.

Por eso, Humberto Jairo Jaramillo Vallejo, subraya:

*“ La norma procesal del dictamen de perito, regulada en el artículo 227 del C.G.P aplicable por analogía sistemática al proceso del trabajo ( Artículo 145 del C.P.T y S.), confiere a las partes la capacidad de aportar este medio de prueba, con la presentación del auxiliar de la justicia en su conocimiento y la manifestación de estar a disposición del juez y las partes, para explicar el dictamen, respondiendo preguntas asertivas e insinuantes, en audiencia pública, acoge los principios del derecho procesal del trabajo de oralidad, publicidad e inmediatez de la prueba”*

Luego al referirse al trámite de contradicción del dictamen, hizo hincapié en el hecho que:

*“Referente al traslado del dictamen, cuando es aportado por las partes (Artículo 228 del C.G.P), de esa forma el juez lo decreta como medio de prueba, su contradicción será en audiencia donde debe comparecer el perito técnico, para ser interrogado por el juez y las partes, esto acerca de su conocimiento en el tema e imparcialidad, donde la contraparte de quien aportó el dictamen, puede realizar preguntas asertivas e insinuantes, la no asistencia del testigos deja sin efecto el dictamen, desde esta regulación no existe incidente de objeción por error grave al dictamen. Cuando el dictamen es ordenado por el juez y se dicta fuera de audiencia, se ordena el traslado del Artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado en la Ley 1149 de 2007, ordenando un traslado antes de la audiencia, situación en la cual las partes pueden solicitar la comparecencia para la contradicción en los términos del Artículo 228 del C.G.P. aplicable al proceso laboral.”<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Jaramillo V. Humberto. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 1ª Ed, Dike SAS: 2018

En ese mismo orden de ideas, se puede leer las obras derecho procesal del trabajo de Gerardo Botero Zuluaga<sup>12</sup>, Fabian Vallejo Cabrera<sup>13</sup>, Jorge Alonso Moreno Pereira<sup>14</sup>, Dolly Amparo Caguasango<sup>15</sup>, entre otros.

En materia jurisprudencial, la Sala de Descongestión No 4, en sentencia SL2766 de 12 de julio de 2022, de forma coincidente aseveró<sup>16</sup>:

*“De su contenido se destaca, al menos inicialmente, la posibilidad de que sean precisamente las partes quienes busquen directamente al perito y este emita el dictamen requerido con base en su experticia, opinión independiente y convicción profesional...Destaca de su redacción, la forma en que el legislador consigné diferentes mecanismos para que la parte interesada discuta la idoneidad e imparcialidad del perito (requisitos propios de la validez del medio de prueba), así como el contenido de su informe. Puntualmente, sobresale la posibilidad de hacer comparecer al perito a la audiencia y formularle las preguntas que considere, así como interrogarlo nuevamente en el orden y reglas particulares del testimonio.”*

Para refutar todo lo anterior, basta con remitirse a las demás disposiciones del CPTYSS que de forma sucinta contienen las reglas procesales en relación al proceso de contradicción de la prueba de peritaje y el trámite frente a la tacha del perito.

Pues bien, en lo que respecta a la contradicción del dictamen judicial es importante destacar que la oralidad no es consistente en el CPTYSS. El numeral 4, del párrafo 1 del artículo 77 de dicho cuerpo normativo establece que en lo que tiene que ver con el peritaje su contradicción debe surtirse con anterioridad a la audiencia de trámite y juzgamiento, que es la diligencia donde se practican las pruebas bajo las reglas de oralidad y publicidad. Ello quiere decir que, la práctica y reproche que pueda hacerse frente al dictamen pericial es por fuera de audiencia pública y oral, en otras palabras, es por **escrito**.

---

<sup>12</sup> Botero Zuluaga, G. (2019). Derecho Procesal del Trabajo. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

<sup>13</sup> Vallejo Cabrera, F. (2018). Derecho Procesal del Trabajo. Bogotá: Editorial Temis S.A.

<sup>14</sup> Moreno Pereira, J.A. (2017). Derecho Procesal del Trabajo. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

<sup>15</sup> Caguasango, D.A. (2016). Derecho Procesal del Trabajo. Bogotá: Editorial Temis S.A.

<sup>16</sup> Es necesario destacar que esta decisión no es un precedente que resulte vinculante a los juzgadores de las instancias, dado que no proviene de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y es a esta última a quien le compete constitucional y legalmente unificar la jurisprudencia nacional, como bien lo explicó la Corte Constitucional en sentencia SU347 de 2022.



Y aun cuando podría contra argumentarse que esta postura riñe con el artículo 42 del CPTYSS, norma esta que hace referencia a la oralidad y publicidad en el proceso laboral y del sistema de seguridad social y que a la par sostiene que por disposición general los distintos actos procesales, entre ellos, la práctica de las pruebas debe llevarse a cabo en audiencia pública y oral, so pena de nulidad.

Sin embargo, es ese mismo artículo el que establece que el legislador proveerá excepcionalmente los casos en los cuales las diligencias procesales no se adelantarán de forma oral y pública. Véase que la norma en mención es del siguiente tenor literal “*Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, **salvo las que expresamente señalen la ley**...*”<sup>17</sup>, excepción esta que visiblemente se obtiene del precepto legal anteriormente citado, pues allí se dice que en lo que respecta al dictamen se debe ordenar “...*su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia*”<sup>18</sup>.

Muy ligado a lo inmediatamente anterior, se desprende de otra disposición contenida en el CPTYSS, pues en su artículo 58 al describir el trámite de la tacha del perito se estableció que el momento para elevarla es antes de la presentación del dictamen por el auxiliar de la justicia, la cual debe estar soportada en prueba siquiera sumaria y el juzgador debe resolver de plano. En este sentido, si el momento adecuado para tachar un perito es antes de que aquél presente su dictamen, resulta incuestionable que el dictamen se practica y realiza por escrito y por fuera de audiencia pública y oral, no encontrándose obligadas las partes en estos asuntos judiciales de anexarlos en la oportunidad legal para aportar pruebas.

Sobre el particular, es dable citar a Hugo Alexander Bedoya Díaz, en su libro *Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social*, quien al hacer mención al dictamen pericial y pese afirmar que las partes cuentan con la posibilidad u opción de aportar el dictamen en la demanda o su respuesta, sigue siendo de trascendental importancia conocer su criterio, por cuanto explica con precisión y claridad la naturaleza jurídica en que se inspiró el CPTYSS desde la concepción de un dictamen judicial y su contradicción sin aplicación de la oralidad y publicidad, por tratarse de un dictamen escrito<sup>19</sup>. Al respecto, precisó:

---

<sup>17</sup> Artículo 140 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

<sup>18</sup> Inciso final del numeral 4, del párrafo 1 del artículo 77 del CPTYSS.

<sup>19</sup> Hugo Alexander Bedoya Díaz, *Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social*, 1ª ed, Leyer. Bogotá: 2018

*“En otras palabras en el proceso laboral, la prueba pericial es una prueba que pertenece al juez cuando tenga dudas en el proceso, obsérvese que esta tendrá lugar cuando el operador jurídico lo estime conveniente”*

Y al exponer el trámite y contradicción de esta prueba, apuntaló:

*“De acuerdo con las formas propias de cada proceso, se advierte que el proceso ordinario laboral, es un proceso notoriamente distinto al proceso civil previsto en el Código General del Proceso, específicamente para esta prueba, pues en el proceso laboral, en el artículo 4 de la Ley 1149 de 2007 refiriéndose a la existencia e dos audiencias públicas que no pueden ser suspendidas, dice sobre el dictamen pericial en el numeral 4 del artículo 11, modificadorio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social: “... respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente”. Lo anterior quiere decir, que el dictamen pericial siempre será presentado por escrito, y en el interregno entre la primera y la segunda audiencia, una vez el juez haya nombrado, posesionado al perito y le haya entregado el objeto del experticio, dándole un término preciso para su presentación en ese lapso, y cuando este lo haya presentado, deberá darle traslado a las partes para que estas no solo conozcan sino para que intervengan en el, con el fin de que el dictamen pericial haya sido resuelto, antes de la audiencia de trámite y juzgamiento, por la potísima razón, se repite, de que dicha audiencia no puede ser suspendida y deben ser agotadas todas sus etapas, hasta llegar a la sentencia.”*

Con todo, el CPTYSS en Colombia se fundamentó legalmente en el dictamen judicial y no en el dictamen de parte.

Sin embargo, para finalizar valga cuestionarse ¿Cuál debe ser el término de traslado del dictamen judicial aplicable al CPTYSS y qué herramientas como juicio de reproche pueden plantearse en dicho término de traslado?, y ¿Si el dictamen pericial en el CPTYSS es un dictamen judicial y no de parte, qué naturaleza probatoria se le puede dar al material probatorio que aportan las partes en sus actos de demanda, contestación y demás, y que en muchos de los casos se rotulan como dictámenes?

En lo que tiene que ver con el primer cuestionamiento se considera que, en estos eventos, por tratarse de unos actos no regulados por el CPTYSS es factible aplicar, vía analogía, el inciso 2 del párrafo del artículo 228 del CGP, que a la letra dice “...se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se

*podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*”, habida cuenta que dicha regulación se contempló en el CGP para procesos sociales como el de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, en los que el dictamen debe rendirse por escrito, circunstancia que equivalentemente ocurre en el proceso del trabajo y de la seguridad social, tal como se ha explicado hasta el momento, en el sentido que el CPTYSS reglamentó que el dictamen sea por escrito.

Frente al segundo interrogante, y bajo la consideración que esos elementos de prueba que se aportan por las partes no pueden tener la connotación jurídica de ser dictámenes -por todo lo antes dicho-, debe entonces ser considerados como documentos emanados de terceros, y en principio de naturaleza declarativa, por cuanto las declaraciones allí consignadas de manera espontánea y libre, y con carácter informativo o expositivo por ese tercero no alcanzan a cumplir el rigorismo de ser un dictamen, pues no es un perito tercero auxiliar que haya sido designado por el juez.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en relación a los dictámenes que presentan las partes con fines de valoración del interés para recurrir en casación pero que no cumplen con los requisitos para ser estimados con esa condición probatoria, ha concluido que se trata es de un simple documento declarativo emanado de tercero. En el auto AC3877 de 2022 expresó esta corporación *“Así las cosas, se concluye que no existe prueba idónea del interés para recurrir, pues la aportada junto con el memorial de interposición del recurso de casación no reviste la naturaleza de dictamen pericial que exige la ley –no cumple con ningún requisito para serlo–. Es, apenas, un documento declarativo proveniente de un tercero, que presentó varias opiniones, sin exteriorizar su sustento.”*

Ahora bien, se advirtió que en principio en estos casos debe tenerse en cuenta es como documento declarativo emanado de tercero, sin embargo, excepcionalmente se estará en presencia de un documento de naturaleza jurídica distinta, por cuanto en tratándose de los dictámenes que de forma extraprocesal se practica por las juntas de calificación de invalidez y si son aportados por las partes al proceso, en esos especialísimos asuntos el documento se torna es: documento dispositivo.

Y se habla de documento dispositivo para este hipotético suceso, porque la junta que emite ese dictamen lo hace con autonomía técnica, científica y con un carácter

obligatorio – Artículo 4 del Decreto 1352 de 2013-, y con el ánimo de concretar la situación de invalidez o no, el origen de la contingencia y el momento en que se genera dicho estado de los afiliados al sistema de seguridad social integral. Por manera que, si esos dictámenes que son emitidos por estos órganos lo hacen como entes de seguridad social<sup>20</sup> con la cualidad específica de servir de instrumento obligatorio para definir inicialmente si las personas acceden o no a las prestaciones del sistema de seguridad social integral, es diáfano concluir que con ellos se están profiriendo “*actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales*” (v. gr.: *contratos, testamentos, donaciones, etc.*), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que “*constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas*”<sup>21</sup>; de tal suerte que al ser incorporados al proceso laboral y de seguridad social, aun cuando no pueden ser tomados como dictámenes, si son prueba, empero documental y con la característica de ser dispositivos provenientes de terceros.

#### **4. Inconvenientes de orden jurídico y práctico que conlleva el empleo y uso de la normatividad del dictamen de parte del cgp al CPTYSS**

En el apartado inmediatamente anterior, se dieron las correspondientes argumentaciones de la naturaleza judicial del dictamen pericial en el CPTYSS, y adicional a ello se empezó a dar unas breves observaciones en relación a la imposibilidad de aplicar el dictamen de parte en la justicia del trabajo y de la seguridad social. Ahora, en esta oportunidad se va profundizar con un estudio juicioso las dificultades jurídicas y prácticas que significa acudir a las normas del CGP del dictamen de parte y utilizarlas en el CPTYSS.

No obstante, es de importancia mayúscula y a modo introductorio, hacer alusión al carácter social que desde el punto de vista filosófico tiene el proceso del trabajo y de la seguridad social, puesto que partir de este punto de partida es dable concluir cuáles son los inconvenientes que de todo tipo involucra emplear el dictamen de parte a estos procesos judiciales.

Y es que los trabajadores, asegurados y pensionados del sistema de seguridad social se encuentran en una situación desigual frente a los empleadores y actores del sistema de seguridad social y con derechos sustanciales insatisfechos, y algunos de ellos podrían verse mejorados con un equilibrado acceso a la justicia,

---

<sup>20</sup> Artículo 16 de la ley 1562 de 2012.

<sup>21</sup> Vélez Mariconde, J. F. (2014). La teoría del acto jurídico. En C. E. Montoya Medina (Ed.), Lecciones de derecho civil: parte general (pp. 321-354). Universidad Externado de Colombia.

por ello es que este tipo de procesos debe tener como fin último: hacer accesible la justicia laboral y de seguridad social a una parte de una relación jurídico sustancial que por naturaleza se encuentra en condiciones de desigualdad.

De ahí que, estos procesos tengan como característica principal: (i) El juez cuente con amplias facultades de dirección judicial del proceso, en especial en materia constitucional, en la que pueda tomar todo tipo de medidas en garantía de los derechos fundamentales estos sujetos; (ii) un proceso caracterizado por la gratuidad procesal y actos procesales que no signifiquen un alto costo para el acceso a la justicia laboral; (iii) un proceso en el que se admita la inversión de la carga de la prueba en cabeza del empleador y los actores del sistema de seguridad social integral, valoración de la prueba indirecta en los mismos términos que la directa, es decir, de la prueba indiciaria, confesión ficta, flexibilidad probatoria en elementos de convicción tales como la prueba testimonial, declaración de parte cuando se trata de un sujeto especial protección; (iv) un proceso en el que se aplique el principio de favorabilidad en su máxima expresión y si es del caso desde el punto de vista probatorio; (v) un proceso en el que se permita proferir sentencias extra y ultra *petita* e impulso oficioso del mismo; (vi) un proceso en el que se evacue la colaboración de las partes, sin el compromiso del de derecho de la tutela judicial efectiva para el trabajador, asegurado o pensionado; (vii) un proceso en el que prime la informalidad procesal; oralidad; lealtad procesal; dos instancias; celeridad; concentración

Pese a las críticas que puedan recibirse del razonamiento anterior, son más los argumentos a favor de la visión social del proceso del trabajo y de la seguridad social. Como es sabido, el legislador colombiano ha adoptado medidas en ese sentido, las cuales vienen siendo: El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador *ad litem*, inclusive para notificar al demandado. -Artículo 29 del CPTYSS-; procedimiento en caso de contumacia. – Artículo 30 y 115 del CPTYSS-; trámite de las excepciones sin tantos formalismos. -Artículo 32 del CPTYSS-; actuación a nombre propio en los procesos de única instancia – Artículo 33 del CPTYSS-; trámite incidental sin tantos formalismos. – Artículo 37 del CPTYSS-; gratuidad. -Artículo 39 del CPTYSS; principio de libertad. -Artículo 40 del CPTYSS-; estructura procesal sobre la base de dos audiencias como máximo. – Artículos 44, 77 y 80 del CPTYSS-; juez director del proceso. – Artículo 48 del CPTYSS-; fallos extra y ultra *petita*. – Artículo 50 del CPTYSS; pruebas de oficio. - Artículo 54 del CPTYSS-; trámite de recursos ordinarios sin traslado. -Artículo 63 y 65 del CPTYSS-; grado de consulta. -Artículo 69 del CPTYSS-; forma y contenido de la demanda y su respuesta verbal en el proceso de única instancia. – Artículo 72 del CPTYSS-medida cautelar innominada en el proceso ordinario. Artículo 85ª del

CPTYSS-; restricción del recurso extraordinario de casación a 120 SMLMV y casuales *in iudicando*. -Artículo 86 y 87 del CPTSS; garantía proceso especial de fuero sindical bajo la concentración de una sola audiencia y término de prescripción excepcional. -Artículo 114 y 118<sup>a</sup> del CPTYSS-; y garantía de acceso a la administración de justicia laboral por el menor de edad. -Artículo 120 del CPTYSS-

Situación de la cual no ha sido ajena por la jurisprudencia nacional, pues en varias decisiones se ha pronunciado, *verbigratia*, en materia de flexibilización de la denuncia de acoso laboral por violencia de género. – Sentencia T-198 de 2022-; presunción de despido discriminatorio en el fuero salud o persona en situación de discapacidad, a pesar de que el legislador no contempló dicha presunción - Sentencias SU049 de 2017 y SL1360 de 2018-; distribución de la carga de la prueba impuesta al empleador -Sentencia SL859 de 2021 y T-180 de 2012-; no exigencia de las formalidades del artículo 212 del CGP frente procedencia de la prueba testimonial. -Sentencia STL960 de 2015-; carga de la prueba de la buena fe del empleador en sanciones moratorias en cabeza del empresario. -Sentencia SL194 de 2019-; interpretación del decreto pruebas oficio como un deber para evitar fallos *non liquet*. -Sentencia SU129 de 2021; presunción de discriminación de desigualdad salarial para hechos acaecidos antes de ley 1496 de 2011. -Sentencia SL17462 de 2014-; presunción que no está prevista en la ley en relación al factor salarial por los auxilios que se reconocen de forma periódica y habitual por parte del empleador - Sentencia SL986 de 2021-; inversión de la carga prueba por parte de las AFP en procesos de ineficacia traslado. -Sentencia SL1688 de 2019; presunción de día y mes cuando se demuestra extremos de año iniciación y finalización del vínculo laboral. -Sentencia SL905 de 2013 y garantía de dos instancias en procesos única instancia a favor del trabajador. -Sentencia C-424 de 2015 y STL5848 de 2019-

Puestas las cosas en ese orden, veamos cuáles son entonces esos motivos que ponen en evidente tensión el derecho a la tutela judicial efectiva en los asuntos del trabajo y de la seguridad social en relación a la incidencia del dictamen de parte del CGP por su aplicación en estas causas jurisdiccionales.

En efecto, es bien sabido que en gran parte de los procesos del trabajo y de la seguridad social la práctica de la prueba pericial se hace por intermedio de órganos colegiados y técnicos, esto es, las juntas de calificación de invalidez que en virtud al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, estas instituciones actúan como organismos del sistema de la seguridad social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de

lucro, de carácter interdisciplinario, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales.

A su vez el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 5 establece que la junta nacional de calificación de invalidez está compuesta de forma interdisciplinaria por 5 integrantes, 3 médicos, 1 psicólogo y 1 terapeuta físico o ocupacional; y las juntas regionales por 3 integrantes, 2 médicos y 1 psicólogo o terapeuta físico u ocupacional -Artículo 5 del Decreto 1352 de 2013-, sin dejar de lado el director administrativo y financiero de la junta de calificación de invalidez que debe contar con experiencia profesional de cinco años, de los cuales mínimo tres deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, siendo incluso la persona encargada de representar legalmente a las juntas – Artículo 9 y 12 del Decreto 1352 de 2013-.

Esta gruesa caracterización de las juntas obedece al siguiente planteamiento problémico: Si se aceptara que el dictamen pericial del CPTYSS es un dictamen de parte, en el evento que alguna de las partes aporte en su oportunidad un dictamen de la junta nacional o regional de calificación de invalidez, y la contraparte con base en el inciso inicial del artículo 228 del CGP como argumento de defensa, plantee la comparecencia del perito a la audiencia, so pena de pérdida de validez del dictamen, ¿Quién debe asistir a la audiencia, el total de los miembros que componen la junta o solo uno de ellos, y en ese caso tal, cuál de ellos sería?, y a pesar que *“pueda decirse que como respuesta a esta coyuntura, el dictamen puede ser fundamentado de forma oral por uno de los médicos, terapeutas o psicólogos que emitieron el correspondiente dictamen, esta situación puede ser objeto de reproche, por cuanto recuérdese que son decisiones tomadas por más de un especialista, luego lo correcto es que su sustentación se hiciera por todos sus integrantes, ya que en audiencia pública y oral es que debe pedirse la aclaración y complementación de este trabajo pericial, por manera que al ser un dictamen tomado por varias personas, necesariamente debe colegirse que su aclaración o complementación, se deba hacer por todos ellos, circunstancia esta que dilataría el buen desarrollo y trámite del nuevo proceso laboral, ya que es sumamente palmar colegir que todos los miembros de las juntas de calificación de invalidez no cuentan con la disponibilidad para asistir a las audiencias de todos los procesos laborales en donde se presente un dictamen de la junta, por alguna de las partes como prueba pericial, inclusive ello se tornaría infructuoso para el caso de que se aceptare que solo un integrante asistiere a estas diligencias, por cuanto ello también complicaría la práctica de estos dictámenes, para otros casos como cuando se piden como dictamen de prueba de calificación de invalidez en reconocimiento y pago de las*

*prestaciones del sistema de seguridad social integral o de los regímenes de excepción.”<sup>22</sup>*

Siguiendo con lo derruido, si bien es cierto, para un sector de la doctrina nacional al referirse al dictamen de parte no niega, sino que al contrario reconoce y defiende sus réditos, por cuanto *“El perito de parte, por el contrario, participa en el proceso para sustentar la afirmación de la parte que aportó su dictamen y defenderla en la audiencia frente a la contraparte, la cual también puede aportar otro dictamen y concurrir la audiencia, con su perito, a controvertirla. Una discusión dialéctica en la que se defienden posiciones contrarias es mucho más provechosa para resolver adecuadamente el litigio; es mejor que el juez falle acogiendo la opinión que lo convenza, a que lo haga con base en la exposición unilateral del perito que él mismo designó para auxiliarlo”<sup>23</sup>* también lo es que, ese carácter dialógico del dictamen de parte es propicio de los procesos dispositivos o adversariales y no de los de naturaleza inquisitiva pura como es el del trabajo y de la seguridad social, en donde las decisiones judiciales deben estar dirigidas a lograr una igualdad material en términos de acceso a la administración de justicia.

En similar línea argumentativa, pero ahora jurídica debe destacarse que para nadie es un secreto que Colombia es uno de los países más desiguales del mundo<sup>24</sup> y que quienes acuden al proceso del trabajo y de la seguridad social en protección de sus derechos sustanciales en su gran mayoría no cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos de un proceso, ora más si en cuenta se tiene que los procesos de única instancia por su cuantía han sido legalmente previstos para el ciudadano de a pie, quien ciertamente el ejercer su derecho fundamental de acción puede verse limitado por lo económico.

Por tanto, el imponer como carga procesal el que un trabajador, asegurado o pensionado del sistema de seguridad social tenga que contratar un experto para presentar el dictamen en la demanda y demás actos procesales en los que pretenda hacer valor este medio de prueba, es una indiscutible violación de la gratuidad del proceso del trabajo y de la seguridad social y como si ello no fuese poco, asimismo

---

<sup>22</sup> Aproximación crítica de la aplicación analógica del Código General del Proceso al Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

<sup>23</sup> Martín Bermúdez Muñoz, Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP. Segunda edición. Bogotá, Legis: 2016.

<sup>24</sup> <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/colombia-segundo-pais-mas-desigual-en-latinoamerica-561649>



es un impedimento del derecho a la administración de justicia en los asuntos del trabajo y de la seguridad social en condiciones de igualdad material.

Esta postura ha sido respaldada por una parte de la doctrina. Según Jorge Alonso Moreno Pereira:

*“Y es que, para quienes se dedican a la práctica litigiosa o judicial del derecho laboral y de seguridad social, no pueden desconocer que la situación económica por la que muchos demandantes o demandados - trabajadores, usuarios, pensionados y afiliados del sistema seguridad social integral- corren en esta clase de procesos, no es la más afortunada, y en especial en los procesos de única instancia, por cuanto en muchos de los casos no cuentan con los medios económicos que demandan los gastos de un proceso laboral y mucho menos para asumir el costo de la práctica de una prueba pericial que necesariamente debe aportarse en la demanda o su respuesta, tal como lo ordena el C.G.P.*

*Lo anterior, podría atentar contra la gratuidad que caracteriza al proceso del trabajo, el cual si bien como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral y constitucional, no es un principio absoluto del derecho procesal laboral, su inobservancia podría conllevar la vulneración de otros valores constitucionales, ad exemplum, el acceso a la administración de justicia.”<sup>25</sup>*

Hugo Alexander Bedoya Díaz, manifestó:

*“ La razón de que sea el juez laboral, como director del proceso, el que estime si es necesaria o no la prueba, versa en que conforme los principios de derecho laboral, el trabajador o el usuario de la seguridad social es la parte débil o pobre del proceso, y por ello no se puede exigir que la parte demandante acuda a realizar su propio experticio y que lo presente con la demanda, si bien no es prohibido allegar el dictamen o informe pericial al proceso, el factor económico en muchos casos impediría llevarlo a un litigio jurisdiccional, también lo es la dificultad del manejo médico y tratamiento en algunos asuntos donde el objeto de estudio es la persona, verbigracia, un accidente de trabajo, una enfermedad profesional, que impide de antemano, presentar un dictamen o informe pericial definitivo, situación que no se pegona en principio en el proceso civil.”<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibidem., *Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social*, 1ª ed, Leyer. Bogotá: 2018.

A estas graves y poderosas razones se suma otra de gran fuerza jurídica: El proceso del trabajo y de la seguridad social desde la expedición de la Ley 1149 de 2007 se encuentra cimentado sobre la base de una estructura de solo dos audiencias, porque el artículo 44 del CPTYSS que fuere modificado por el artículo 5 de la ley citada, prevé sólo dos tipos de audiencias, la de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y la de trámite y de juzgamiento, y de otro lado, el artículo 45 del CPTYSS que igualmente fue modificado por el artículo 6 de la ley pluricitada, contempló unas reglas claras para el desarrollo de las audiencias: (i) En ningún caso se lleven a cabo más de dos audiencias; (ii) prohibición expresa de la suspensión de las audiencias. Una vez que las mismas ya se han iniciado se deben finalizar, sin solución de continuidad; y (iii) la realización de las audiencias debe hacerse dentro de las horas hábiles, hasta que se agote su objeto, pudiendo en todo caso el juez como director del proceso habilitar más tiempo.

Dolly Amparo Caguasango, al referirse a la imposibilidad de aplicar analógicamente normas del antiguo Código Procedimiento Civil, hoy CGP contrarias a la finalidad de las modificaciones de la Ley 1149 de 2007, señaló:

*“El artículo 17 de la Ley 1149 de 2007, derogó todas las disposiciones que fueran contrarias a la finalidad de esta. Si ello es así, lógico es considerar que no podrían aplicarse por analogía aquellas normas que resulten contrarias a su propósito de hacer efectiva la oralidad con sujeción a todos los principios que le son inherentes, como los de inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. Por lo tanto, cabe dejar planteado el interrogante de si instituciones procesales civiles que se aplicaban con la Ley 712 de 2001 al proceso laboral, pueden seguir teniéndose en cuenta, tales como la concesión del término para que la parte justifique la inasistencia al interrogatorio de parte (artículo 2019 y 210 del CPC) o la utilización del despacho comisorio para la recepción de la prueba testimonial, entre otras, pues su práctica necesariamente comportaría una suspensión de audiencia, que bajo los derroteros de la nueva ley está proscrita del proceso laboral, o el desconocimiento de los aludidos principios procesales.”<sup>27</sup>*

Ahora, el CGP, en el inciso 2 del artículo 228 prevé la posibilidad jurídica de la suspensión de la audiencia, pues permite que *“Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las*

---

<sup>27</sup> Ver CAGUASANGO V., D. A. (2012). *El principio de oralidad en materia laboral*. (1ª ed.). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

*demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*”, norma esta que positivamente resulta inarmónica con la finalidad del proceso del trabajo y seguridad social, por cuanto su aplicación significaría que una vez iniciada la audiencia de trámite y juzgamiento si el perito que debe rendir su declaración se excusa por una situación de *fuerza mayor o caso fortuito* el juez podría verse compelido a suspender la diligencia y además a interrumpirla.

En advertencia de lo anterior, Hugo Alexander Bedoya Díaz, expuso:

*“Igualmente si se admitiera en el proceso laboral que el perito pudiese ser interrogado en la audiencia de trámite y juzgamiento, al tener que dictar el fallo en la misma oportunidad, no podría el juez suspender la audiencia en caso de fuerza mayor o caso fortuito del perito y de igual manera tampoco podría fallar por escrito en otra oportunidad, como sí ocurre en el proceso civil. Es que el juez necesita analizar detenidamente la prueba, lo que exige un espacio anterior a la apertura de la segunda audiencia de trámite y juzgamiento porque la norma laboral se repite, expresamente prohíbe la suspensión y no permite la lectura, pues terminada la etapa probatoria y de alegato de conclusión, sólo tendría una hora para fallar sobre este asunto.”<sup>28</sup>*

Como se puede ver, si el proceso del trabajo y de la seguridad social jurídicamente está fundamentado bajo el principio de ser un proceso que propende por garantizar la igualdad material en relaciones jurídicas que originalmente son desiguales, es indudable que el dictamen de parte pugna con esa naturaleza y filosofía, toda vez que su empleo en la materia del trabajo y seguridad social va en contravía del carácter inquisitivo, gratuito, célere y eficiente de estos asuntos.

## **5. Ventajas del dictamen judicial en el CPTYSS colombiano**

No cabe duda de que en el descubrimiento de la profunda contrariedad que envuelve emplear el sustrato normativo del dictamen de parte del CGP al CPTYSS, paralelamente desde el otro punto de vista de la barrera, el dictamen pericial visto bajo el pensamiento de un dictamen judicial reporta numerosas garantías para la

---

<sup>28</sup> Hugo Alexander Bedoya Díaz, *Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social*, 1ª ed, Leyer. Bogotá: 2018

observancia de la tutela judicial efectiva en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Primero, habida cuenta de la facilidad económica que significa para un empleador o ente de seguridad social asumir los gastos de un dictamen por fuera del proceso, es una medida protectora el que el legislador haya considerado prudente dejar en manos del juez la labor de verificar al interior del proceso la pertinencia, conducencia y utilidad del peritaje y no dejarlo como una facultad extraprocesal de las partes, pues el trabajador, asegurado y pensionado del sistema de seguridad social de entrada sabe que así cuenta con el acceso efectivo a la justicia y al derecho de igualdad de oportunidades procesales frente a la práctica y contradicción de este medio de prueba.

Segundo, el dictamen judicial en sus distintas etapas como prueba en el proceso permite en mayor medida la materialización de la intermediación, toda vez que al tratarse de una prueba procesal y no extraprocesal, desde los inicios y hasta las postrimerías frente a su decreto, práctica, incorporación, y valoración siempre va a presentarse un pleno contacto del operador judicial con este elemento de convicción.

Tercero, el dictamen judicial evita los inconvenientes de orden práctico de la prueba de peritazgo, ya que su práctica y contradicción es por escrito, luego en relación a los dictámenes de las juntas no se presenta ningún inconveniente al momento de su realización.

Por último, las bondades procesales que se ven reportadas con el dictamen judicial en el CPTYSS no solo se circunscriben al trámite de las instancias, sino igualmente en los recursos extraordinarios.

Y es que, en materia del recurso extraordinario de casación laboral se tiene clarificado que con base en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, a través de la vía indirecta por error de hecho las pruebas calificadas para configurarlo son: i) La confesión judicial, ii) la inspección judicial y iii) el documento auténtico, por consiguiente, en lo que respecta con la valoración probatoria de los demás elementos tales como los indicios, informes, testimonios, juramento, declaración de parte y el dictamen pericial, *per se*, no se pueden atacar a través de este recurso extraordinario.

Empero, tal como se explicó en párrafos que anteceden, la situación puede tornarse diferente si se trata de los dictámenes que de forma extra judicial practican las juntas de calificación de invalidez y demás entes de seguridad social calificados para ello, pues si son anexados por las partes en su actos procesales, como quiera que el CPTYSS tuvo una inspiración en el dictamen judicial y no de parte, esos dictámenes que se aportan por los sujetos procesales, no tienen esa condición probatoria, pero sí la de un documento, documento que al crear una situación jurídica como es la de ser inválido o no; definir el origen laboral o común del riesgo y la del momento en que se pueda producir esa situación, ese documento tiene la característica de ser dispositivo emanado de tercero, de tal suerte que si la parte contraria no lo desconoce en los términos del artículo 272 del CGP, se estará ante un documento auténtico y en ese mismo orden de ideas ante una prueba calificada susceptible de ser posible mediante el recurso extraordinario de casación laboral.

## **6. Conclusiones**

1. La prueba pericial, peritaje o experticia ha tenido jurídicamente la naturaleza de ser entendida como un dictamen judicial o un dictamen de parte.
2. El CPTYSS en Colombia fue construido con fundamento en el dictamen judicial y no de parte.
3. Emplear las disposiciones del CGP en lo relacionado con el dictamen por parte del CPTSS puede resultar lesivo del derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad material, dado que riñe con el carácter social, inquisitivo, gratuito, célere y eficiente de los procesos judiciales en materia laboral y seguridad social,
4. El dictamen judicial del CPTYSS, reporta para todas las partes del proceso y en especial para el trabajador o afiliado, pensionado del sistema de seguridad social beneficios procesales en las distintas instancias, e incluso en los recursos extraordinarios, porque los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez y organismos de seguridad social que se incorporan por las partes, son documentos dispositivos provenientes de terceros que si no son desconocidos pueden ser prueba calificada en casación, a través de la vía indirecta por error de hecho como un documento auténtico.

## **Bibliografía**

- Bedoya Díaz Hugo Alexander, *Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social*, 1ª ed, Leyer. Bogotá: 2018
- Bermúdez Muñoz Martín, *Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP. Segunda edición. Bogotá, Legis: 2016*
- Bonett Ortiz, S. A. (2018). EL RETO DE UN PROCESO DEL TRABAJO INFORMAL, RÁPIDO Y EFECTIVO. Bogotá: ICDP.
- Botero Zuluaga Gerardo, Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. Sexta Edición, Ibañez: 2021
- Caguasango V., D. A. (2012). *El principio de oralidad en materia laboral*. (1ª ed.). Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica
- Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2011), *Dirección judicial del proceso en el régimen del trabajo y la seguridad social*. Bogotá: SANABRIA O., H., SILVA R, M. y VARGAS O., R.
- Diana María Ramírez Carvajal en el trabajo Principios de la Justicia Civil, dirigido por Michele Taruffo y financiado en Colombia por la Universidad Católica del Oriente
- Fabian Vallejo Cabrera. La oralidad Laboral, Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Décima Edición, Librería Jurídica Sánchez R. SAS: 2020
- Jaramillo V. Humberto. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 1ª Ed, Dike SAS: 2018
- Moreno Pereira, Jorge. (2014), Aproximación crítica de la aplicación analógica del Código General del Proceso al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Marco Antonio Álvarez Gómez, Ensayos del Código General del Proceso, Volumen III, medios probatorios, Bogotá, Temis: 2017.
- Marcel, S. (2020). Teoría General del Proceso- Una concepción social y democracia del derecho, Bogotá: . Legis.
- Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. 13ª ed. Bogotá, Ediciones Librería el Profesional: 2002
- Taruffo, Michele. (2008). La prueba. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.
- Corte Constitucional, Sentencia C-043, 25 de febrero de 2021, M.P: Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-049, 2 de febrero de 2017, M.P: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional, Sentencia T-180, 8 de marzo de 2012, M.P: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sentencia C-424, 8 de junio de 2015, M.P: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional, Sentencia T-198, 6 de junio de 2022, M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional, Sentencia SU-129, 6 de mayo de 2021, M.P: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Corte Constitucional, Sentencia T-274, 11 de abril de 2012, M.P: Juan Carlos Henao Pérez

Corte Suprema de justicia, Sala Laboral Permanente.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL986, 24 de febrero de 2021, M.P: Gerardo Botero Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL859, 24 de febrero de 2021, M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Corte Suprema de Justicia, Auto AL2871, 21 de octubre de 2020, M.P: Fernando Castillo Cadena.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL194, 23 de enero de 2019, M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL1688, 8 de mayo de 2019, M.P: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL905, 4 de noviembre de 2013, M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de tutela STL5848, 30 de abril de 2019, M.P: Gerardo Botero Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de tutela STL960, 4 de febrero de 2015, M.P: Gustavo Hernando López Algarra.

Corte Suprema justicia, Sala de descongestión.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL2766, 12 de julio de 2022, M.P: Ana María Muñoz Segura.

Corte Suprema justicia, Sala Civil

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11822, 3 de septiembre de 2015, M.P: Ariel Salazar Ramírez

Corte Suprema de Justicia, auto AC3877, 31 de agosto de 2022, M.P: Luis Alonso Rico Puerta

Constitución Política de Colombia.

Código General del Proceso.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Decreto 1352 de 2013.

Ley 1562 de 2012.

<https://www.portafolio.co/negocios/empresas/colombia-segundo-pais-mas-desigual-en-latinoamerica-561649>